

ción social y con privilegios y derechos también distintos. Que, sin embargo, con la cláusula estatutaria en cuestión, no se trata de crear dos clases de accionistas, sino de atender a razones de oportunidad temporal en la transmisión y control del adquirente y siempre en beneficio de la Sociedad. Que no procede aplicar por analogía el artículo 63.3 de la Ley de Sociedades Anónimas, puesto que este precepto trata de evitar que la Sociedad, arbitrariamente, deniegue la transmisión, y el artículo 8.º c), de los Estatutos sociales permite que la administración de la Sociedad facilite la transmisión, dispensando del procedimiento que el propio artículo establece.

b) En orden al segundo de los defectos alegados: Que la expresión «en su caso» no significa una condición, sino más bien una aclaración, pues si hay beneficios y la remuneración del Administrador consiste en una participación en ellos, sólo se materializará aquella si éstos existen; en caso contrario no habrá remuneración. Que tampoco la expresión «pudiendo consistir» significa condición alguna; tan sólo establece la facultad que tiene la Junta de optar por un sistema u otro de remuneración, e incluso acumular ambos. Si la Junta opta por una cantidad fija, en ningún caso es obligatorio que los Estatutos establezcan la cuantía, pues sería absurdo modificar aquéllas cada vez que se modifique ésta. En este sentido, cabe recordar lo dispuesto en los artículos 9.º, H), de la Ley de Sociedades Anónimas y 124, 3.º, del Reglamento del Registro Mercantil. Que, por último, cabe señalar que las Resoluciones invocadas por el señor Registrador, en su acuerdo, más bien mantienen la tesis que se defendía anteriormente.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 63.3, 115, 136 y 143 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y sentencia de 27 de enero de 1968:

1. Interpuesto recurso a efectos exclusivamente doctrinales con la nota por la que se atribuye dos defectos, esta Dirección General, en uso de la facultad conferida por el artículo 76 del Reglamento del Registro Mercantil, ha acordado admitirlos exclusivamente, en cuanto al primero de ellos, que se refiere a la inscribibilidad de una cláusula estatutaria, en virtud de la cual se concede a los socios de una Sociedad Anónima un derecho de adquisición preferente en el caso de que alguno de ellos pretenda enajenar sus acciones, pero excepcionando de dicha limitación —entre otros— el supuesto en que el órgano de administración haya autorizado la enajenación libre. El Registrador suspende la inscripción invocando el artículo 63.3 de la Ley de Sociedades Anónimas, por estimar que debería indicarse en los Estatutos las causas que permitan a los administradores no autorizar una transmisión libre.

2. Lo primero que debe destacarse es la diferencia sustancial entre la hipótesis debatida y la contemplada en el artículo 63.3 de la Ley de Sociedades Anónimas; en esta última, la denegación de la autorización impide la transmisión, en tanto que en aquélla tal denegación determina únicamente la sujeción a un derecho de tanteo que, por otra parte, pudo haberse estipulado de forma absoluta.

3. Es cierto que la cláusula en cuestión, al confiar a la discreción de los administradores la aplicación o no de la restricción estipulada, crea un evidente riesgo de discriminación entre los socios en el ejercicio de tal facultad, pero también lo es:

a) Que al venir configurando ese derecho de tanteo, como regla general, no es la denegación de la autorización para una transmisión libre lo que habría de tasarse, sino, al contrario, la concesión.

b) Que la fijación estatutaria de las causas que permitirían denegar esa autorización —y que impedirían la libre transmisión— carece de sentido, por cuanto lo único que se conseguiría es reducir al ámbito de aplicación del derecho de tanteo (para las hipótesis excluidas, la intervención necesariamente positiva de los administradores resulta innecesaria), pero no elimina la discrecionalidad en los supuestos en que puede tener lugar (la existencia de causa que permitiría denegar la autorización para una transmisión libre, no obligatoria a denegarla).

c) Que el juego de la restricción con sagrada por el artículo 63.3 de la Ley de Sociedades Anónimas también confiere un margen de discrecionalidad a los administradores, pues, concurriendo causa que posibilite la denegación de la transmisión, pueden en un caso aplicarse y en otro no.

d) Que en todo caso siempre queda a salvo la posibilidad de impugnar la decisión de los administradores (vid artículos 115 y 143 de la Ley de Sociedades Anónimas) y exigirles responsabilidad por los actos que lesionen directamente el derecho de los socios (artículo 135 de la Ley de Sociedades Anónimas).

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de septiembre de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil número 2 de Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

24589 ORDEN de 26 de septiembre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 11 de mayo de 1990 en el recurso contencioso-administrativo número 1.304/1987, interpuesto contra denegación presunta por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Tenerife.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.304/1987, en única instancia ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Tenerife, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra denegación presunta sobre incremento de márgenes y precios, se ha dictado con fecha 11 de mayo de 1990, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando los motivos de inadmisibilidad alegados por el representante de la Administración, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento especial y sumario de la Ley 62/1978, sobre protección de los derechos fundamentales de la persona, interpuesto en nombre del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Las Palmas de Gran Canaria, Colegio Oficial de Farmacéuticos de Santa Cruz de Tenerife, Asociación de empresarios de oficinas de Farmacia de Las Palmas, Asociación de empresarios Farmacéuticos de Tenerife, Cooperativa farmacéutica de Tenerife, Cooperativa farmacéutica Canaria, "Centro Farmacéutico de Tenerife, Sociedad Anónima", "Juan José Bosch e Hijos, Sociedad Limitada", y don Francisco Menéndez Rodríguez, contra los actos que por silencio administrativo denegaron las peticiones dirigidas a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y Junta Superior de Precios para que autorizasen un incremento del 6 por 100 en el precio de venta en las islas Canarias de los productos farmacéuticos; imponemos a la parte recurrente las costas de este recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de septiembre de 1991.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

24590 RESOLUCION de 20 de septiembre de 1991, de la Subsecretaría, por la que se convoca el curso de preparación para el acceso al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado de los aspirantes que concurren por el sistema de promoción interna.

Convocadas las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado para 1991, por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de mayo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 28), procede convocar el curso de preparación del tercer ejercicio de las mencionadas pruebas selectivas, para su realización por determinados funcionarios de entre los que concurren por el turno de promoción interna.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades que le están atribuidas por el artículo 10 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, y el artículo 35.1 del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero,

Esta Subsecretaría acuerda lo siguiente:

Primero.—Se convoca el curso de preparación para la realización del tercer ejercicio de la fase de oposición de las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, convocadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de mayo de 1991, declarándose abierto el plazo para que los funcionarios en quienes concurren los requisitos indicados en el apartado segundo puedan solicitar su realización.

El plazo de admisión de solicitudes es de quince días naturales, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Pueden solicitar la realización del curso convocado los funcionarios que cumplan los siguientes requisitos:

I. Pertener al Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública, o bien ser funcionario del grupo B y estar destinado en el Ministerio de Economía y Hacienda.

II. No haber realizado el curso convocado por la Resolución de 23 de julio de 1990, de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda.